



Expediente: **053760326559**  
Radicado: **RE-00011-2026**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **05/01/2026** Hora: **13:16:26** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE (E ) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. 131-0501-2017 del 4 de julio de 2017, notificada de manera personal por medio electrónico al municipio de la Ceja el día 25 de julio de 2017, Cornare impuso medida preventiva de amonestación por la intervención a la quebrada Grande Payuco sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce y problemática de depósito de material y escombros sobre la ronda hídrica de la Grande — Payuco.

Que en el artículo segundo de la citada resolución, se le requirió al municipio de la Ceja para que procediera a dar cumplimiento a lo siguiente:

- *Restaurar el cauce a sus condiciones naturales.*
- *De requerir la intervención de la fuente hídrica deberá contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce y lechos.*
- *Implementar acciones (pasivas y activas) que permitan la recuperación del canal natural de la fuente hídrica y su protección. Reforestación y cercado del predio el cual impida el depósito de material y escombros en la ronda hídrica*

Que mediante el escrito con radicado No. 112-2572-2017 del 9 de agosto de 2017, el municipio de la Ceja a través del alcalde dio respuesta a la resolución que impuso la medida aduciendo lo siguiente:

“  
*El predio sobre el cual recae la queja, no es del Municipio de la Ceja, para corroborar esto, se adjunta la respuesta dada por la profesional de catastro, María Yolanda Valencia*





Cardona, quien el día 23 de junio oficia al ingeniero Jesús Andrés Gómez Álvarez, subsecretario de medio ambiente de la Ceja. En dicha respuesta se aclara que el predio donde se han depositado escombros no es de propiedad del Municipio, sino del señor HORACIO LOPEZ CARDONA.

La oficina de catastro expidió una constancia donde corrobora lo antes mencionado, fechada el 31 de julio de este año, y que se anexa a este escrito. En la misma se indica que el predio se encuentra en trámite de movimiento de predio no incluido, con radicado número 70886, en la plataforma de la oficina de catastro OVC. Cuando se culmine con el procedimiento, se remitirá a la corporación para su conocimiento.

Con base a lo anterior, solicitó el levantamiento de la medida preventiva y la cesación de cualquier procedimiento en contra del Municipio de la Ceja, ya que el presunto infractor no es el Municipio, sino el señor HORACIO LÓPEZ CARDONA.

Que mediante el oficio CS-170-0568-2018, del 13 de febrero de 2018, Cornare solicita al Subsecretario de Medio Ambiente el señor Jesús Andrés Gómez, del municipio de la Ceja acompañamiento para verificar y dar claridad sobre la ubicación, propiedad y afectaciones ambientales del predio con matrícula inmobiliaria 017-41565 y proceder a dirimir si es competente el levantamiento de la medida preventiva impuesta al Municipio.

Que el 14 de abril de 2018, la Corporación realizó visita técnica en compañía de la oficina ambiental de la Ceja, de la cual se generó el informe técnico No. 131-1030 del 6 de junio de 2018, en donde se estableció lo siguiente:

#### **“26. CONCLUSIONES:**

- En el predio denominado FMI 017-0037265 / PK-Catastro Cornare 3761001004000100100, no se ha restaurado el cauce a sus condiciones normales, ni se han implementado acciones pasivas y activas que permitan la recuperación natural de la fuente hídrica y su protección como reforestación, solo se cercó el predio y no se evidencia el depósito reciente de material y escombros en la ronda hídrica. No se ha iniciado el permiso de ocupación de cauce y lechos
- En el expediente no se posee soporte catastral que exponga claramente las correcciones mencionadas en la correspondencia recibida con radicado 112-2572-2017 del 10 de agosto del 2017, sobre la titularidad del predio, pues se indica que se encuentra en trámite la corrección de las áreas y folios 017-41564 y 017-41564, propiedad el municipio de la Ceja y el señor Horacio López Cardona.”

Que mediante el oficio con radicado CS-170-2603-2018 del 19 de junio de 2018, Cornare realiza un derecho de petición a la alcaldía de la Ceja donde se le precisa y requiere lo siguiente:

“La Corporación mediante el oficio con radicado 131-0021 del 10 de enero de 2017, solicitó al señor Faber Eduardo Martínez Marín, Secretario de Planeación del Municipio de La Ceja para la época, información respecto al propietario del predio con PK predio 3761001004000100100.

Que mediante escrito con radicado 112-0637 del 24 de febrero de 2017, el secretario de Planeación, para esa época, el señor Faber Eduardo Martínez Marín informó a este Despacho que el PK predio 3761001004000100100, correspondía al folio de matrícula inmobiliaria 017-00377265 y el cual pertenecía al Municipio de La Ceja.

No obstante, lo anterior mediante el escrito con radicado 112-2572 del 09 de agosto de 2017, se informa por parte de la administración Municipal de la Ceja, que el folio con matrícula inmobiliaria 017-41564 pertenece al Municipio de La Ceja en un área de 680 m<sup>2</sup> y que el predio con matrícula catastral 017-41565 pertenece al señor HORACIO LÓPEZ





CARDONA (sin más datos). Dado lo anterior y al existir incongruencias en la información aportada por la administración Municipal, se le solicita lo siguiente:

- Dar claridad a este Despacho sobre a quién pertenece el pk predio 3761001004000100100 y el folio de matrícula 017-00377265. Aportando a este Despacho ficha catastral.
- Asignar un funcionario y aportar los datos del mismo a este Despacho relacionando el expediente 053760326559, con la finalidad de realizar una visita conjunta y así tomar coordenadas y dar claridad sobre los predios referenciados en el escrito con radicado 112-2572 del 09 de agosto de 2017.
- De pertenecer el predio materia de investigación al señor Horacio López Cardona, aportar número de cedula de ciudadanía, para su adecuada individualización”

Que mediante el escrito con radicado 131-6395-2018 del 8 de agosto de 2018, el municipio de la Ceja a través del alcalde encargado el señor Pedro Albeiro Carmona y el señor Andrés Felipe Pineda como Director del Departamento Administrativo de Planeación, dan respuesta a lo solicitado mediante el oficio CS-170-2603-2018.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 131-0501-2017 del 4 de julio de 2017 y la evaluación de la información allegada mediante los escritos con radicados CE-131-6395 del 8 de agosto de 2018, se realizó visita técnica el día 10 de octubre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08746 del 10 de diciembre de 2025, donde se estableció lo siguiente:

#### **“26. CONCLUSIONES:**

**26.1** Las verificaciones geográficas realizadas mediante coordenadas y revisión cartográfica confirman que la denuncia ambiental corresponde exclusivamente al predio identificado con FMI 017-0037265 / PK 3761001004000100100, localizado en torno a la fuente hídrica FSN1.

**26.2** Se determinó que el predio inicialmente asociado a la denuncia (FMI 017-0041564 / PK 3761001004000100004) no tiene relación con los hechos, debido a su ubicación alejada de la fuente hídrica. Por tanto, no es objeto del proceso de control y seguimiento ambiental.

**26.3** Aunque en el expediente no reposaba información formal sobre la titularidad del predio denunciado, la consulta en el VUR, el FMI 017-0037265 / PK 3761001004000100100, confirma que este pertenece al Municipio de La Ceja.

**26.4** El recorrido técnico permitió evidenciar, procesos naturales de revegetalización en las zonas aledañas, recuperación del trazado natural del cauce, ausencia de sedimentos, ni la disposición de residuos sólidos o escombros en el área. Estos hallazgos indican que, al momento de la inspección, no se identificaron impactos ambientales negativos asociados a la denuncia.

**26.5** Con base en la visita de seguimiento se concluye que la fuente hídrica FSN1 presenta un estado favorable de conservación y recuperación morfológica. No se identificaron ocupaciones de cauce que contravengan la normativa vigente, por lo que no se requiere de permisos por parte de la Corporación. Asimismo, la ausencia de sedimentación significativa, sumada a la revegetalización natural y la señalización preventiva instalada por Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., evidencia una gestión institucional efectiva orientada a la protección del recurso y al control de residuos (RCD). Por lo que se da total cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 131-0501-2017 del 04/07/2017 y en la correspondencia de salida CS-170-2603-2018 del 19 de junio de 2018.”





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

### **Frente al levantamiento de la medida preventiva:**

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

### **Frente al archivo del expediente:**

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024, expedido por el Archivo General de la Nación “*Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones*.”, establece que:

“*Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD*”.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 10 de octubre de 2025, de control y seguimiento plasmada en el informe técnico No. IT-08746 del 10 de diciembre de 2025, se tiene lo siguiente:

- Las verificaciones geográficas realizadas mediante coordenadas y revisión cartográfica confirman que la denuncia ambiental corresponde exclusivamente al predio identificado con FMI 017-0037265/ PK 3761001004000100100, localizado en torno a la fuente hídrica FSN1.
- Aunque en el expediente no reposaba información formal sobre la titularidad del predio denunciado, la consulta en el VUR, el FMI 017-0037265 / PK 3761001004000100100, confirma que este pertenece al Municipio de La Ceja.
- En la visita se pudo constatar procesos naturales de revegetalización en las zonas aledañas, recuperación del trazado natural del cauce, ausencia de sedimentos, ni la disposición de residuos sólidos o escombros en el área. Estos hallazgos indican que, al momento de la inspección, no se identificaron impactos ambientales negativos asociados a la denuncia.
- Se encuentra en estado favorable la fuente FSN1 de conservación y recuperación morfológica.





- No se identificaron ocupaciones de cauce por lo que no se requiere de permisos por parte de la Corporación.
- Se evidencio una señalización preventiva instalada por Empresas Públicas de La Ceja E.S.P., lo que demuestra una gestión institucional efectiva orientada a la protección del recurso y al control de residuos (RCD).

Se concluye entonces que, se dio cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. 131-0501-2017 del 4 de julio de 2017, es decir que las razones por las cuales se impuso la medida preventiva en la resolución en mención han desaparecido. Es por esto que este despacho ordenará el levantamiento de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 35, y se procederá a ordenar el archivo del expediente, ya que no existen situaciones que ameriten nuevamente un control y seguimiento por parte de esta Subdirección de Servicio al Cliente.

### PRUEBAS

- Informe técnico No. IT-08746-2025 del 10 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** impuesta al Municipio de La Ceja, con NIT 890.981.207-5, a través de su representante legal, la alcaldesa **MARÍA ILBED SANTA SANTA** o quien haga sus veces, mediante la resolución No. 131-0501-2017 del 4 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**PARAGRAFO 1: ADVERTIR**, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. **053760326559**, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación al Municipio de La Ceja, con NIT 890.981.207-5, a través de su representante Legal, la señora **María Ilbed Santa Santa**, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

**Expediente: 053760326559**

Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ profesional Especializado

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Luisa Muñetón / Dependencia: Servicio al Cliente



**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** 053760326559

**Fecha firma:** 05/01/2026

**Correo electrónico:** dospina@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** DIEGO ALONSO OSPINA URREA

**ID transacción:** 740b3f82-152d-4b0a-8320-efb237765656



DIEGO ALONSO OSPINA URREA  
dospina@cornare.gov.co